

CAUSA: "Casas Guillermo y otros - apoderados del Fte. de Izquierda y de los Trabajadores s/apelan resolución Acta N° 83 de la H. Junta Electoral Nacional" (Expte. N° 5216/11 CNE) - BUENOS AIRES.-

FALLO N° 4822/2012

///nos Aires, 24 de abril de 2012.-

Y VISTOS: Los autos "Casas Guillermo y otros - apoderados del Fte. de Izquierda y de los Trabajadores s/apelan resolución Acta N° 83 de la H. Junta Electoral Nacional" (Expte. N° 5216/11 CNE) venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 18/26 vta., contra la resolución de fs. 14/16, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/9 vta. se presentan ante la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires el señor Néstor Pitrola, la señora Carla Lacorte y el señor Juan Carlos Giordano, en su carácter de candidatos a diputados nacionales por la provincia de Buenos Aires, en primero, segundo y tercer lugar -respectivamente- de la lista postulada por la alianza "Frente de Izquierda y de los Trabajadores" en la elección del 23 de octubre de 2011, junto con los apoderados de dicha agrupación, señores Guillermo Casas, Luciano Sívori y Gabriel Schwerdt.-

Plantean los accionantes que les corresponde una de las bancas de diputados nacionales sometidas a la elección de referencia, por considerar que es inconstitucional lo previsto en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, en cuanto establecen un porcentaje mínimo de votos -3% sobre el padrón del distrito- que las listas deben recibir en los comicios para participar de la distribución de cargos. Indican las operaciones aritméticas de las que resulta que si no se aplicara dicho umbral o barrera legal, la lista postulada por la agrupación demandante habría logrado un cargo de diputado nacional.-

A fs. 14/16 la Junta Electoral Nacional rechaza el planteo formulado.-

En sustento de esta decisión, señala que los accionantes participaron del proceso electoral sujetándose voluntariamente al régimen legal vigente, sin cuestionar las normas que ahora impugnan (fs. 15). Sobre esa base, aplica la doctrina según la cual "el voluntario sometimiento del interesado, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de la impugnación posterior" (fs. cit.).-

En cuanto a la cuestión sustancial planteada, pone de relieve que ya se ha establecido, mediante

Fallo 3033/02 CNE, que el requisito cuestionado en estas actuaciones -para participar de la distribución de bancas de diputados- no constituye una irrazonable reglamentación al derecho de representación de las minorías.-

A fs. 18/26 vta. los presentantes apelan y expresan agravios.-

Sostienen que es inaplicable en la especie la doctrina de los propios actos, pues en ocasión de desarrollarse las elecciones primarias reguladas en la ley 26.571, la agrupación cuestionó judicialmente la validez constitucional del artículo 60 del Código Electoral Nacional, lo cual -afirman- "constituye antecedente suficiente para desvirtuar el argumento de la falta de buena fe y contradicción con actos propios" (fs. 19).-

Por otra parte, manifiestan que no existió una oportunidad anterior para formular la demanda que origina la presente litis, pues toda acción judicial exige un interés actual y concreto, que en el caso se configura al distribuirse las bancas y no antes de la elección (fs. 19 vta.).-

Sostienen, luego, que la doctrina de los propios actos es también inaplicable porque tiene origen en el derecho privado y atiende a situaciones que difieren sustancialmente de las circunstancias del caso (fs. 22).-

Con relación al fondo de la cuestión, expresan -en primer término- que resulta irrazonable utilizar un porcentaje del número de electores como piso para participar en la distribución de bancas "cuando para todos los efectos del proceso eleccionario se utilizan porcentajes sobre los votos válidamente emitidos" (fs. 22 vta.). Afirman que el padrón tiene imprecisiones y que la mencionada exigencia "equivale a cargar sobre los partidos minoritarios los costos del margen de error necesario en toda confección de los padrones" (fs. 23). Además, refieren que en el cálculo se incluye a los electores que no se presentaron a votar, lo cual "importa una adjudicación de sentido político", ya que la abstención perjudica a las agrupaciones de menor caudal electoral (fs. cit.).-

En otro orden de ideas, manifiestan los recurrentes que el "sistema del piso electoral viola la proporcionalidad en la representación de la Cámara de Diputados, que resulta de un insoslayable mandato constitucional" (fs. 23 vta.). Al respecto, señalan que la necesidad de que la composición de la Cámara de Diputados sea proporcional a la cantidad de votos recibidos surge directamente "del principio de que los votos son iguales" (fs. cit.), de manera que, sin perjuicio de las cuestiones aritméticas que impiden una proporcionalidad exacta entre votos y bancas obtenidas, "no puede admitirse ninguna distorsión a la proporcionalidad más allá de aquella inevitable"

(fs. cit.).-

Manifiestan, por otra parte, que "el presunto fin que vendría a cumplir el piso electoral del artículo 161 ha quedado desprovisto de sentido con la sanción de la ley 26.571, que exige un piso del 1,5 % de los votos emitidos en las elecciones primarias" para poder concurrir a la elección general (fs. 24/vta.).

En apoyo de su afirmación, alegan que esta exigencia tiene por objeto "dar legitimidad al sistema" y "prevenir la atomización", de lo que concluyen que el legislador ha dispuesto "un nuevo límite eventualmente menos gravoso con el objeto de atacar el problema que supuestamente ya atacaba la norma de los artículos 160 y 161" (fs. 25 vta.).-

Por último, cuestionan la legitimidad de origen de la norma que impugnan, sosteniendo que fue impuesta sin debate parlamentario ni decisión de las mayorías, pues fue dictada por un gobierno de facto (fs. 26).-

A fs. 36/38 contestan agravios los representantes de la alianza "Frente para la Victoria" y a fs. 39/41 vta. hacen lo propio los apoderados del "Frente Amplio Progresista".-

2º) Que el planteo que da origen a esta causa remite a la consideración de cuestiones que ya fueron objeto de tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal (cf. Fallos CNE 244/85, 2987/02, 2988/02, 3001/02 y 3033/02). En particular -como se indica en la resolución apelada- mediante Fallos CNE 3033/02 se ha declarado la validez constitucional de los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, en cuanto exigen que las listas de candidatos a diputados nacionales obtengan un mínimo de votos (3%) calculados sobre el padrón electoral del distrito, como condición para participar del procedimiento de asignación de cargos.-

En dicho pronunciamiento se consideraron exhaustivamente las objeciones planteadas contra las normas de referencia, señalándose entre sus fundamentos esenciales:

a) que no hay norma constitucional de la cual pueda deducirse la opción por sistema electoral alguno para elegir diputados nacionales, sea éste mayoritario, proporcional o mixto (cf. consid. 3º);

b) que respecto del sistema D'Hondt adoptado por el Código Electoral Nacional, no existe -en nuestro país ni en el derecho comparado- un sistema proporcional puro (cf. cit.);

c) que la proporcionalidad es una "orientación o criterio tendencial", porque siempre quedará

modulada o corregida por múltiples factores del sistema electoral (cf. cit.);

d) que existen otros parámetros que - aunque no tengan el mismo alcance que el piso mínimo del tres por ciento- también restringen la plena proporcionalidad, como ocurre con la fijación del número de miembros de la cámara baja (cf. cit.);

e) que los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución consagra no son absolutos, sino que están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí (cf. consid. 4°);

f) que el umbral del 3% tiene fundamento razonable pues, mediante su incorporación, el legislador pretendió preservar un adecuado funcionamiento de la Cámara de Diputados y -más allá de que ello efectivamente se verifique- evitar que un excesivo fraccionamiento conlleve a una atomización ilimitada de la representación y del debate (cf. cit.);

g) que el derecho comparado muestra que varios Estados adoptaron "umbrales" o "barreras" legales -con distintos porcentajes- y que su legitimidad constitucional fue avalada por los máximos tribunales de justicia de países cercanos a nuestra tradición jurídica (cf. consid. 5°);

h) que no es posible establecer cuál es el "umbral correcto", pues su determinación resultará justa de acuerdo con las distribuciones reales de cada país (cf. consid. 4°);

i) que en el caso argentino, el legislador ejerció su poder reglamentario optando por uno de los criterios restrictivos dentro de un panorama de posibles alternativas, sin que pueda válidamente afirmarse que ello viole normas constitucionales, aun cuando resulte posible discutir si tal criterio es el más conveniente (cf. consid. 4°);

j) que el sistema de umbral o barrera legal no afecta la garantía de igualdad ante la ley, pues al iniciarse cada contienda electoral todas las agrupaciones políticas se encuentran en idénticas condiciones y sometidas a las mismas reglas (cf. consid. 8°);

k) que la aplicación del 3% del padrón electoral prevista en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional no lesiona la igualdad ante la ley, pues dichas normas establecen un "criterio objetivo" y "razonable" (cf. consid. 8°).-

3°) Que los agravios expresados en el caso por los apelantes no conmueven las razones en las que se funda el pronunciamiento reseñado (Fallos CNE 3033/02) ni aportan argumentos que justifiquen modificar el criterio que en él se ha

dejado establecido.-

En efecto, con respecto al uso del padrón de electores como base de referencia para el cálculo del 3% de votos obtenidos por las listas, debe señalarse que se trata de un parámetro que nada tiene de irrazonable en sí mismo, ni tampoco en comparación con otras fórmulas legales, como afirman los recurrentes al decir que "para todos los efectos del proceso eleccionario se utilizan porcentajes sobre los votos válidamente emitidos" (cfr. fs. 22/vta.).-

Debe hacerse notar que cuando el legislador estableció una pauta de ponderación de la representatividad de los partidos políticos según los resultados electorales -lo cual, como se dijo en Fallos CNE 3033/02 y se verá luego, es el fundamento de la exigencia cuestionada en autos- lo hizo precisamente ordenando calcular sobre el padrón electoral el porcentaje de sufragios que obtienen y no sobre el total de votos o de votos válidos emitidos (cf. art. 50 inc. "c" de la ley 23.298 y modif.).-

En definitiva, la base de cálculo prevista en las normas atacadas por los recurrentes fue establecida en ejercicio de una clara opción de política legislativa cuyo mérito o conveniencia no le corresponde a un tribunal de justicia evaluar (arg. Fallos CNE 3054/02, consid. 16, entre otros).-

Adviértase, por lo demás que -en tanto la falta de previsión no se supone en el legislador (cf. Fallos 1:300; 278:62; 316:2390; 319:2249; 320:2701; 322:2189; 324:2780 y 326:2390, entre muchos otros)- mal puede entenderse que al fijarse en 3% la cantidad de votos exigida no se hayan considerado las circunstancias a las que aluden los recurrentes, como el ausentismo histórico promedio o el eventual margen de inexactitud que pudieran tener los padrones.-

En lo que a esto último respecta, finalmente, cabe recordar lo dicho por el Tribunal en casos sustancialmente análogos al aquí tratado, en cuanto a que el Código Electoral Nacional prevé la forma en la que deben confeccionarse los padrones, facultando a los interesados a cuestionarlos en los plazos previstos (cf. Fallos CNE 244/85, 2987/02, 2988/02, 3001/02 y 3033/02) y, en particular, al destacar que es inadmisibles invocar deficiencias en forma genérica, poniendo en duda la legitimidad del padrón, cuando no se utilizaron en el momento procesal oportuno las herramientas que la ley pone al alcance de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 3001/02).-

4º) Que el agravio fundado en que el "sistema del piso electoral viola la proporcionalidad en la representación de la Cámara de Diputados" (fs. 23 vta.) no logra

tampoco enervar la solución adoptada en Fallos CNE 3033/02, pues aun cuando el umbral eleva el "resto" o "residuo" electoral, -como en él se explica- no siendo posible establecer una proporcionalidad absoluta, la regla de la proporcionalidad constituye más bien una orientación o criterio tendencial (cf. consid. 3º), al punto que ni aun los sistemas proporcionales más "puros", sin barreras legales, logran una congruencia exacta entre votos y bancas (cf. consid. 4º).-

Por otra parte, la finalidad de dichas barreras, pisos o umbrales, es -como se dijo- precisamente evitar la fragmentación que resultaría de un sistema "puro", pues tiende a conciliar el pluralismo -del cual es expresión el criterio de proporcionalidad- con la necesidad de asegurar la efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos (cf. Fallo cit., consid. 4º).-

En este sentido, se ha resuelto que la validez constitucional de este tipo de regulación se justifica en la necesidad de procurar que la representación en las Cámaras legislativas no sea en exceso fragmentaria (cf. sentencia 225/1998 del Tribunal Constitucional de España, dictada el 25 de noviembre de 1998 en el recurso de inconstitucionalidad N° 1.324/97).-

Dicha necesidad, así como la utilidad que para satisfacerla tienen las barreras electorales, quedan claramente evidenciadas si se advierte que estos mecanismos forman parte de los sistema electorales de una gran cantidad de países del mundo (vgr. Alemania, Bolivia, Colombia, España, Francia, Holanda, Japón, México, Perú, Suecia, Turquía, entre muchos otros) y, especialmente, si se repara en que muchos tribunales superiores de justicia se han pronunciado expresamente por la validez constitucional de los pisos o umbrales electorales, como son los casos del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (BverfGE 51, 223), la Corte Constitucional de Colombia (cf. sentencia de constitucionalidad 1081/05 del 24 de Octubre de 2005), el Tribunal Constitucional de España (cf. sentencias 75/1985, 76/1989, 193/1989, 45/1992, 225/1998), la Suprema Corte de Justicia de México (cf. sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad 6/98 y 35/2000) y el Tribunal Constitucional de Perú (cf. STC 0030-2005-PI/TC).-

En particular, se destacó que la regla de la proporcionalidad no implica que la única opción constitucionalmente válida sea la de atribuir, sin desviaciones, los escaños de modo exactamente proporcional al porcentaje de votos conseguidos. Semejante sistema, se explicó, no existe "en el derecho comparado en parte alguna, ni acaso en ningún sistema imaginable" (cf. Tribunal Constitucional de España, sentencia 75/1985).-

En afín orden de ideas, se señaló que

"dentro de los modelos electorales se fijan barreras porcentuales para estabilizar los sistemas de partidos y para evitar la proliferación máxima de los mismos que ciertos sistemas proporcionales provocaban [...] [E]sto constituye un elemento adicional para la asignación de diputados por [el] principio de representación proporcional, mediante el cual se impide la participación de los partidos políticos que no tengan ese grado suficiente de representación, con el fin de distribuir proporcionalmente las [bancas] [...] en favor de los que sí la tengan" (cf. Suprema Corte de Justicia de México, sentencia publicada el 28 de octubre de 1998, en "Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática").-

Por otra parte, desde la órbita del orden jurídico supranacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el umbral de 10% de votos requeridos - sobre el total del país- en la legislación de Turquía, no afecta el principio de elecciones libres (cf. sentencia de la Gran Sala, del 8 de julio de 2008, en el caso "Yumak y Sadak c. Turquía").-

Al respecto, explicó que la interferencia al criterio de proporcionalidad que tal requisito importa "tiene el objetivo legítimo de evitar la excesiva y debilitante fragmentación partidaria y, de ese modo, fortalecer la estabilidad gubernamental" (ap. 125).-

Asimismo, la Comisión Europea de Derechos Humanos avaló los umbrales previstos en la legislación de Francia (5%) y de Italia (4%), señalando que con ellos se busca promover el surgimiento de corrientes de pensamiento suficientemente representativas, lo cual constituye un objetivo legítimo de los Estados (casos N° 11123/84, en "Etienne Tête v. France", decisión del 9 de diciembre de 1987 y N° 25035/94, en "Silvius Magnago and Stüdtiroler Volkspartei v/Italy", del 15 de abril de 1996).-

Por último, no puede dejar de mencionarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana" (cf. Caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 161) y que dicho instrumento internacional no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa (cf. cit. párr. 149). En igual sentido,

se expidió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ya citado caso Yumak y Sadak v. Turquía en cuanto a que el Convenio Europeo no puede imponer un sistema electoral entre los posibles.-

5º) Que en cuanto a la violación del principio de igualdad alegada a fs. 23 vta./24, debe hacerse notar que los argumentos que exponen los apelantes no son diferentes a los que el Tribunal desestimó en Fallos CNE 3033/02.-

Se recordó allí, en primer término, la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la garantía expresada en el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (Fallos 290:356; 299:146, 181; 300:1049, 1087; 301:1185; 302:192, 457; 303:964; 308:857; 315:2804 y 317:1195, entre otros).-

Sobre esa base, se señaló que al establecer el umbral del 3% en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional, "el legislador no efectúa distinción alguna en tanto todas las fuerzas políticas al iniciarse cada contienda electoral se encuentran en idénticas condiciones, y sometidas a las mismas reglas. Ahora bien, una vez conocidos los resultados de cada elección no es el legislador quien coloca a los partidos en diferentes condiciones sino que éstas resultan de las preferencias manifestadas por el electorado" (cf. consid. 8º, Fallo CNE 3033/02).-

Se citó también la sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 75/1985, en la que se afirmó que "el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o [...] de una igualdad referida a las 'condiciones' legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por lo tanto, no prefigura un sistema electoral y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro" (cf. cit.).-

Finalmente, se explicó que no es válido comparar -como hacen los recurrentes (fs. 24)- la cantidad de votos obtenidos por una lista, con la proporción de votos que individualmente le corresponderían a los candidatos de otra, puesto que "la comparación no resulta procedente, toda vez que en un sistema de listas como el vigente en nuestro ordenamiento jurídico electoral no se votan los candidatos singularmente sino la lista en su conjunto" (cf. consid. 8º, Fallo CNE 3033/02).-

Se concluyó, entonces, que los

artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional no violan el principio de igualdad, pues establecen un "criterio objetivo" y "razonable" (cf. cit.).-

6°) Que a lo dicho en el precedente reseñado es ilustrativo agregar lo que destacó el Tribunal Constitucional de Alemania, al decir que "en el marco del valor del cómputo puro", la ley del umbral no atenta contra el principio de la igualdad del derecho a voto, pues cada ciudadano con derecho a voto puede depositar la misma cantidad de votos y cada voto tiene igual valor. El problema reside más bien en "la igualdad del valor final", en el que existe efectivamente un trato desigual, dado que no son considerados los votos conseguidos por agrupaciones que no alcanzan el porcentaje mínimo exigido. Sin embargo, explicó ese Tribunal, el principio de igualdad permite "diferenciaciones fundadas en hechos objetivos. Como ya fue señalado, una de las metas [de los umbrales] es asegurar la capacidad de funcionamiento del Parlamento. Que su funcionamiento se vea lo menos dificultado por un fraccionamiento extremo del universo partidista" (cf. BverfGE 51, 223, citado por Dieter Blumenwitz, en "Derecho electoral y cláusula de cierre. Algunas consideraciones generales de política constitucional", Revista Chilena de Derecho, Vol. 14., 1987, p. 404).-

En idéntico sentido -en el caso STC 193/89- el Tribunal Constitucional de España resolvió que un umbral del 5% no era contrario a las normas constitucionales, "pues, por un lado, porcentajes similares no son infrecuentes en el Derecho Comparado" y "de otro lado, porque no puede considerarse como un requisito exorbitante o desproporcionado con el fin que persigue". En tal sentido, explicó que aunque dicha barrera "introduce, ciertamente, una diferencia de trato a la hora de acceder a la atribución de los escaños [...] dicha desigualdad no puede estimarse constitutiva de una discriminación, ya que no se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable" (cf. cit y STC 225/98, fundamento jurídico 5° del Tribunal Constitucional de España).-

7°) Que tampoco autoriza apartarse de la doctrina del precedente de Fallos CNE 3033/02 el hecho de que -luego de su dictado- la ley 26.571 haya establecido una cantidad mínima de votos (1,5%) que las listas de precandidatos de las agrupaciones políticas deben lograr -en conjunto- para que éstas queden facultadas a postular candidatos en la elección general (cf. art. 45 y art. 88, modificatorio del art. 60 del Código Electoral Nacional).-

En efecto, dicha innovación legislativa no introdujo ningún cambio en el sistema electoral aplicable para la distribución de los cargos de diputados nacionales, sino que regula el proceso de selección de las

candidaturas de los partidos políticos y -en última instancia- las condiciones habilitantes para que éstos puedan competir en la elección de autoridades nacionales.-

Por otra parte, no puede dejar de advertirse que la nueva cláusula no generó en los recurrentes un gravamen que contribuya a su argumentación. Por el contrario, su aplicación pudo beneficiarlos, toda vez que la exclusión de las agrupaciones que no lograron el 1,5% de votos en las elecciones primarias -que en el caso ascendió al 46% de las participantes (6 de 13)- implicó una reducción sustantiva en la dispersión de los votos en los comicios generales, que aumentó consecuentemente su chance de alcanzar el 3% sobre el padrón electoral.-

8°) Que desde otro ángulo, aunque en una primera impresión la exigencia de lograr un mínimo de votos en las elecciones primarias para participar en las generales pueda parecer relacionada con el umbral o piso mínimo cuestionado en el caso -en tanto ambos implican mecanismos de exclusión y reducción- lo cierto es que tales previsiones, además de regular diferentes objetos, tienen también finalidades distintas.-

Al respecto, en el debate legislativo que precedió a la sanción de la ley 26.571 se explicó que "para lograr la consolidación del sistema democrático debe profundizarse, en primer lugar, la participación de todos los ciudadanos en la vida de los partidos y favorecerse la legitimidad de los candidatos". Es "por ello [que] se reduce la aptitud electoral al 1,5 por ciento de los votos para poder pasar a la elección general" (cf. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 18° -12° Sesión ordinaria- 18 de noviembre de 2009; Orden del día N° 2.245, intervención del miembro informante por la mayoría).-

En el mismo sentido, se expresó que el referido piso del 1,5% busca "fortalecer a los partidos, [...] dar legitimidad al sistema [...] y a quienes después se presenten como candidatos a ocupar los cargos" (cf. Sesión Ordinaria cit., intervención del diputado Rossi).-

Como se observa, estas explicaciones ratifican la naturaleza reglamentaria de la actividad partidaria que reviste la nueva exigencia legal y muestra que su finalidad se distingue sustancialmente del objetivo -ya explicado (consid. 4° a 6°)- que ha tenido en miras el legislador al establecer el umbral cuestionado en la presente causa.-

Por lo demás, la distinción señalada ya fue tenida en cuenta por el Tribunal en los Fallos CNE 4687/11, 4688/11 y 4694/11, que al desestimar planteos de inconstitucionalidad contra la nueva previsión legal, reseñó precisamente el Fallo CNE 3033/02 y resaltó que la exigencia del artículo 45 de la ley 26.571 procura "que los candidatos que conformen la oferta electoral cuenten con mayor representatividad

y legitimidad".-

9º) Que, por último, en lo que atañe al cuestionamiento del origen de la ley 19.945 -que estableció el Código Electoral Nacional- basta con recordar la doctrina según la cual, la validez de los actos y normas del Poder Ejecutivo de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que lo suceda los reconozca (Fallos 310:933, 312:326 y 328:4768, entre otros). Esta circunstancia en el caso se configura y se ve corroborada por las sucesivas reformas que el Congreso de la Nación introdujo al Código Electoral Nacional desde el retorno a la democracia (leyes 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904, 25.610, 25.658, 25.858, 25.983 y 26.571) más allá de lo deseable que hubiere podido ser una sanción expresa de su contenido.-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen. SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNÉ - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-